

1.2.1. Contribución municipal de las aldeas (igualada entre Segura y sus aldeas)

1445, Mayo 11. Segura

Contrato e igualada hecho entre la villa de Segura y sus vecindades de Idiazábal, Ormaiztegui, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados por el Rey en la guerra contra los moros.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, (fols. 1 r.º, 4 r.º-5 r.º). Inserta los poderes dados por las distintas vecindades a sus procuradores en la misma fecha del contrato. Orig. cuaderno de 5 fols. en pergamino (314x221 mm.).

Por quanto es cosa conbenible a las cosas que nuebamente recresçen poner nuebos remedios ante que / por rasón d'ellas venga alguna dibisión e desacuerdo, porque de la dibisión de entre las gentes nasce /³ deservicio a Dios e al Rey en cuyo regno son situados, quanto más que por la dibisión vienen a / destrucción e a disipar los pueblos, e non sólo los pueblos, mas aún, segund se falla por scriptura, / los regnos que ansy son dibisos serán desolados e destruydos. Por ende nos el conçejo, alcalde e ofici/⁶ales e omes buenos de la villa de Segura, de la Provinçia de Guipúscoa, estando juntados a conçejo a pre/gón pregonado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar ante la iglesia de Santa María / de la dicha villa, seyendo alcalde este anno presente Joan Lopes de Echacarreta, e fieles Martico de Çuvis/⁹mendy, sastre, e Miguell de San Sebastián, armero, e jurados Diago d'Ugarte e Joan de Ugarte, sastres, / con los otros omes buenos vesinos e moradores en la dicha villa, de la una parte; e nos los procurado/res de las vesindades e collaçiones de la dicha villa, conbiene saber: procurador de la vesindad e /¹²colaçión de Ydiaçabal Joango d'Ondarmuno jurado, e de la vesindat e colaçión de Ormaýztegui Ochoa / de Astaharreta e Joan Çentol de Sagastiberría, e de la colaçión e vesindat de Mutiloa Garçia Çuría de / Esnararreaga e Martino de Yturrios, e de la vesindat e colaçión de Astigarreta e Gundugarreta /¹⁵Perucho de Astyasayn, jurado, con otros omes buenos de las dichas colaçiones, seyendo enbiados / e benidos a la dicha villa e llamados a conçejo, e mostrando e presentando nuestros poderes e procu/raçiones otorgadas por las dichas vesindades e colaçiones de Ydiaçabal e Ormaýstegui e Mutiloa /¹⁸e Astigarreta e Gudugarreta para lo que de iuso por nos será con el dicho conçejo ygualado en la / forma e thenor que se siguen:

[Ver Poderes dados por las colaciones y vecindades de Idiazabal, Mutiloa, Ormaiztegui y Arriaran el 11-V-1445]

Por ende, nos el dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes / buenos de la dicha villa, estando juntados en conçejo commo dicho es, e nos los / dichos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades e collaçiones con los /¹⁸dichos nuestros poderes, seyendo benidos e llamados al dicho conçejo. E nos / el dicho conçejo desiendo que en el gasto de los maravedís que era fecho en la guerra / mandada faser por el Rey nuestro sennor contra el Regno de Navarra, espeçialmen/²¹te en el gasto de los maravedís que fueron gastados en la entrada que fue mandada / faser en Navarra por Diego de Molina repartiendo la gente en las villas / e lugares de la dicha Provinçia por foguera, e que pues espeçificando e declarando /²⁴era fecho el repartimiento de la gente que, segund lo que está declarado entre nos / el dicho conçejo e vos las dichas vesindades, que devedes pagar syn quita alguna / de la quarta parte que en los otros pechos e derramas soledes aver. E nos los dy/²⁷chos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades e collaçiones de/siendo que, asy e segund e commo solemos aver e avemos avido en el tiempo

pa/sado la quita de la dicha quarta parte en todos los pechos e derramas qu'el dicho ^{/30} conçejo e sus vesindades fassen, que asy devemos aver la quita de la dicha quarta / parte en el gasto de los maravedís que fue fecho en la dicha entrada de Navarra, e / que non enbarga lo que desides que está declarado entre vos e nos por la dicha ^{/33} sentençia arbitraria por quanto por thenor d'ella consta en claro cómo sienpre / en el tienpo pasado, aunque fuese enbiado por el sennor Rey o sus ofiçiales / fecho el repartimiento de la gente de lançeros o ballesteros que demandase espe^{/36}çificando e declarando en qualquier manera, que sienpre nos valió la quita de la / dicha quarta parte, aunque por manera de ygoalança, non oviendo poder para ello, / quesieron declarar en quanto a lo venidero los dichos jueses árbítrros que quando el ^{/39} dicho sennor Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra / moros commo contra qualquier nasción del mundo, que sy el dicho sennor Rey o sus / ofiçiales enbiasen fecho el dicho repartimiento de la dicha gente cuántos omes cada ^{/42} villa o collaçión de la dicha Provinçia enbiase espeçificamente e declarando, que / en tal caso las dichas quatro colaçiones e vesinos e moradores d'ellas e de / cada una d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les copiese o aquel ^{/45} respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, e en ello non / oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente //(fol. 4 vto.) pagásemos con los otros en toda la costa; esta declaración desimos que non pudo ser fecha por / los dichos jueses árbítrros por lo que dicho es:

- Lo uno, por quanto fasta el tienpo de la dicha declara^{/3}çión, por confesión de vos el dicho conçejo e provança que sobre ello fesimos, segund consta por / la dicha sentençia arbitraria, aunque fuese fecho el dicho repartimiento enbiado por el dicho sennor Rey / o sus ofiçiales espeçificando e declarando, nin aún por esto, que sienpre nos valió e nos solía ^{/6} ser descontado la dicha quita de la dicha quarta parte.

- Lo otro, por quanto non ovieron poder los dichos / jueses para declarar segund que quesieron e declararon, e que asy sería contra conçeñçia de vos / el dicho conçejo en faser nos pagar aquello a que nos non seríamos tenidos nin obliga^{/9}dos pagar, nin nos nin nuestros antecesores en su tienpo nunca usaron pagar.

Sobre que vos el sobre / dicho conçejo, alcaldes, fieles, jurados e omes buenos de la villa de Segura de la una parte, / segund dicho es, e nos los dichos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades ^{/12} e collaçiones de la otra parte, segund dicho es, por vía de pas e de concordia e por desviar / e sacar de entre nos toda ocasión de contienda e dibisión e desacuerdo e pleito, por / nuestra propia e libre voluntad otorgamos e conosçemos que, conbeniendo e ygoalando entre ^{/15} nos sobre la dicha rasón, asy en lo de presente commo en lo venidero, para todo tienpo del mun/do por secula cunta en esta manera que adelante se sygue:

- En que primeramente que vos / los dichos vesinos e moradores de las dichas collaçiones, del gasto de los maravedís que fasta ^{/18} oy día son fechos por rasón del repartimiento de la gente que'el dicho Diego de Molina fiso / en la entrada que se fiso en el dicho Regno de Nabarra, que paguedes enteramente con / nos el dicho conçejo e con las otras vesindades de la dicha villa syn quita nin descuento ^{/21} alguno de la dicha quarta parte. E en quanto es a lo venidero, que sienpre en la costa e gasto / de maravedís que se fisieren por la gente que pediere el dicho Rey nuestro sennor a la Provinçia de Guipús/coa e villas e lugares e vesindades e collaçiones d'ella, asy generalmente pidiendo ^{/24} número çierto de gente e el tal número fuere repartido en la dicha Provinçia o fuera / d'ella en qualquier parte o villa, commo en espeçial pidiendo la tal gente a las dichas villas / e lugares e vesindades e collaçiones de la dicha Provinçia, espeçificando e declarando, enby^{/27}ando fecho el repartimiento cuántos omes cada villa o collaçión de la dicha Provinçia le aya / de enbiar en qualesquier guerras o serviçios, asy contra moros commo contra qualquier nasción / del mundo, que vos las dichas quatro collaçiones

e vesinos e moradores d'ellas e de cada una ^{/30} d'ellas en la tal costa e enbiada de gente ayades la dicha quita e dexa de la dicha quarta parte, / segund thenor del contrato de transaçión e vesindad que es entre nos el dicho conçejo e / vos las dichas vesindades, e uso acostunbrado en los otros repartimientos e derramas ^{/33} e contribuçiones que entre nos el dicho conçejo e vos las dichas quatro collaciones e morado/res d'ellas e de cada una d'ellas sienpre oviestes la dicha dexa e descuento de la dicha quarta / parte, non ostante la declaraçión e punto contenido en la dicha sentençia arbitraria e por nos a^{/36} legada, ca de la tal declaraçión e punto nos partimos por nos e por nuestros suçesores / en descargo de nuestras conçeñcias, ca veemos e confesamos, sy en contrario oviésemos / de faser, encargariamos nuestras conçeñcias en usar contra vos e faser pagar e ^{/39} llevar lo que con derecho non podríamos nin devemos por vosotros ser nuestros próximos / e vesinos e ser en ca[r]go, segund thenor del dicho contrato de vesindad, do otro o otros / vos quesieren fastigar e llevar e faser pagar lo que con derecho non devíades al anparo ^{/42} e defençión de vos e de cada uno de vos e de vuestros bienes.

Lo qual todo e cada cosa e / parte d'ello, segund dicho es, sobre que avemos abido al dicho pleito e devate e questión donde / nasçieron la dicha discordia e desacuerdo, nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes ^{/45} buenos de la dicha villa de Segura, damos e otorgamos a vos los dichos procuradores / e a vuestros costituentes de las dichas quatro collaçiones e vesindades nuestras, para vos e para / ello e para vuestros herederos suçesores, por nos e por nuestros herederos suçesores, para agora ^{/48} e para sienpre jamás por secula cunta. E nos los dichos procuradores e omes buenos, ve/sinos e moradores de las dichas quatro collaçiones, por nos e por ellos e por //(fol. 5 rº) nuestros herederos suçesores, otorgamos que tomamos e resçebimos en todo e por todo, / segund que mejor e más conplidamente de derecho podemos e devemos, lo que asy en descargo ^{/3} de vuestras conçeñcias nos avedes otorgado, conosçido e dado la quita e descuento de la di/cha quarta parte que de aquí adelante recresçieren a vos e a nos sobre las razones de suso / en [e]ste contrato declaradas e espeçificadas, en uno con todo lo al, \segund e/ en la manera que de ^{/6} suso se contiene.

E para todas estas sobre dichas de suso asy tener e observar e / guardar e conplir e contra ello en todo nin en parte en ningund tiempo del mundo non yr nin venir nin / faser venir por nos nin por otros, nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos ^{/9} de la dicha villa de Segura, e nos los dichos procuradores e omes buenos de las di/chas vuestras collaçiones e vesindades, cada parte por sy, la una parte a la otra e la / otra a la otra, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses avidos ^{/12} e por aver, so pena de pagar mill doblas de oro de la vanda castellanias la / parte que con esto que sobre dicho es, en todo o en parte, fuere o fallasçiere. La qual dicha / pena de las dichas mill doblas queremos e nos plase que sea para la parte que fuere ^{/15} obediente a las cosas sobre dichas, e que tantas vegadas pueda ser demandada / quantas vegadas cada uno de nos las dichas partes fuéremos en contrario de las / cosas sobre dichas o de parte d'ellas. E la dicha pena pagada o non pagada ^{/18} una o dos ves o más, que sienpre todas las cosas sobre dichas de suso por este / público instrumento dichas, declaradas e espeçificadas e escriptas sean firmes / e valederas e ayan en sy efetto e fuerça e valor en todo e por todo por todos ^{/21} tiempos del mundo, segund e commo dicho es.

E en testimonio de todo esto que dicho es / rogamos e mandamos a vos Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano por nuestro sennor / el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e ^{/24} sennoríos que presente estades, que de todas las cosas sobre dichas fagades quatro / instrumentos públicos, todos de un thenor, para cada uno de nos las dichas / partes el suyo.

Fechas e otorgadas fueron estas cosas sobre dichas en la dicha ^{/27} villa de Segura, ante la

puerta de la dicha iglesia de Santa María, estando a/juntados el dicho conçejo, alcalde e fieles e jurados e omes buenos de la dicha villa, / e los dichos procuradores e buenos omes de las dichas quatro collaciones, segund /³⁰ e commo de suso se contiene, a honse días de mayo anno del nascimiento del nuestro / Salvador Ihesu [Christo] de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

Estando pre/sentes en el dicho logar por testigos que fueron llamados e rogados: Innigo Yvannes /³³ Aurgaste el mayor, e Ynnigo Yvannes Aurgaste el moço, e Ynnigo Yvannes de / Vitoria e Juan Martines d'Olaverria, escrivanos del Rey nuestro sennor de / la dicha villa de Segura, e otros.

E yo el dicho Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano /³⁶ público sobre dicho que a todas las cosas sobre dichas fuy presente en uno con los dichos testigos, / e por otorgamiento e mandado e abtoridad de las dichas partes escreví este público ins/trumento.

E va escripto entre renglones en la terçera foja o dis: “que nos e las otras /³⁹ vesindades e collaciones comprehensas en la dicha sentençia arbitraria”; e en esta foja en / que va mi signo en un logar a dis: “segund e”, e en otro logar o dis: “ello”. E / por ende fis aquí este mio sygno en testimonio de verdad. /

¹²Ynnigo Yvannes. (Rubricado) //